



Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

REMEDIOS

Dos de febrero de dos mil veinticuatro
(2/02/2024)

Perturbación de la Posesión

Demandante: Elizabeth Castro Pineda – c.c. 43.258.676

Demandada: María Eugenia Acevedo Berrio

2022-00013-00

AUTO: 042

Atendiendo la solicitud que antecede, en el cual la parte demandante, solicita la revocatoria del poder al abogado **William Alberto Piedrahita Santacruz**; asimismo, se adelante el trámite de Incidente de Honorarios según lo actuado por el apoderado judicial.

De dicha petición, se le informa que mediante auto 154 del 7 de marzo de 2023, se le aceptó la revocatoria del poder al abogado **William Alberto Piedrahita Santacruz** (fl. 44).

En cuanto al segundo pedimento, respecto al incidente de honorarios, en el mismo auto, se le indicó que el artículo 76 inciso 2, refiere, es cuando el apoderado judicial solicita al juez su regulación, a fin de determinar el monto de los honorarios, conforme al contrato de prestación de servicios.

Por lo tanto, se le sugiere a la actora **ceñirse** al contrato de servicios profesionales, o contrato de honorarios, que celebró con el abogado en mención, de conformidad con el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFIQUESE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

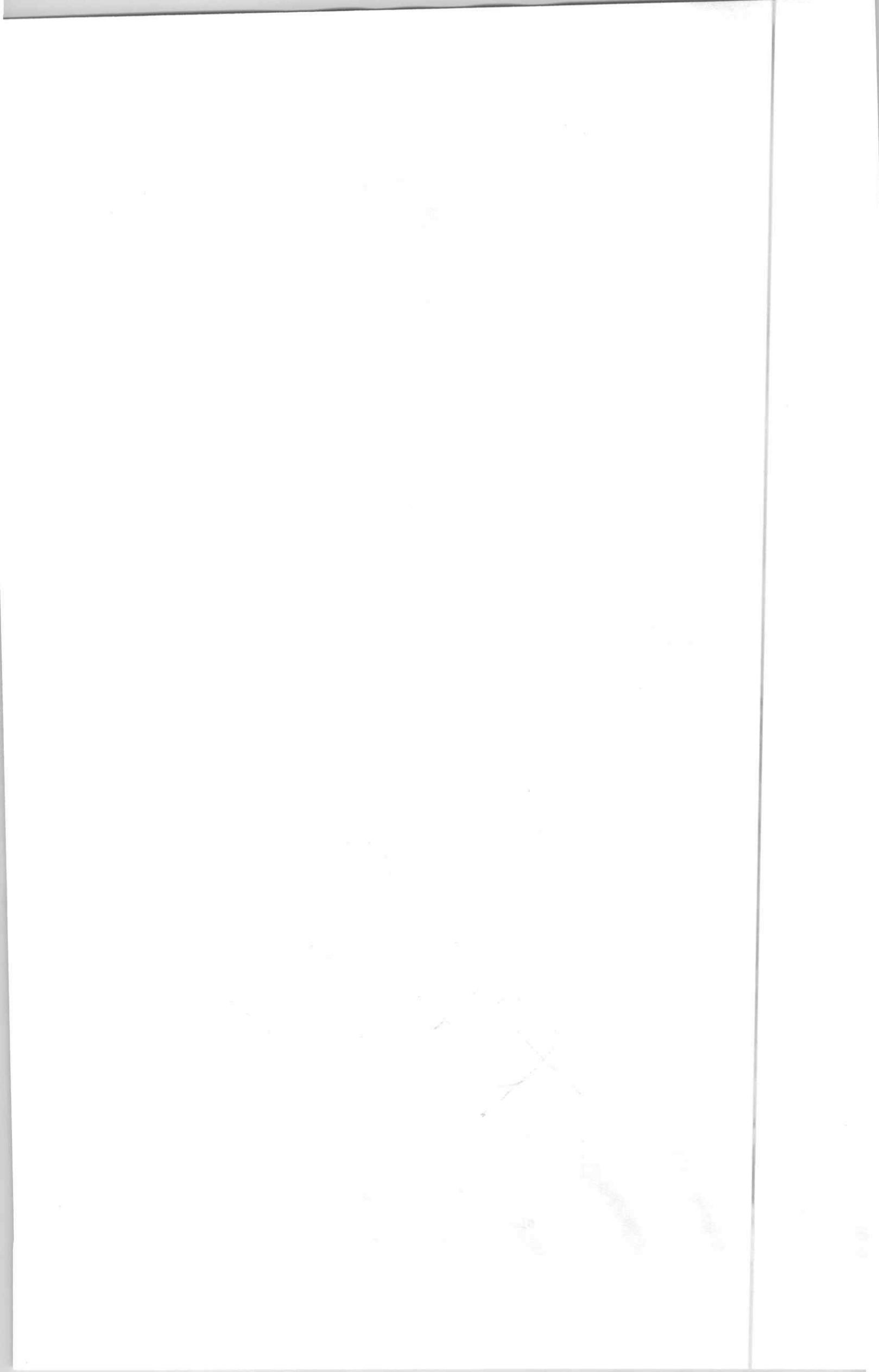
Juez (Ex)

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico **007**, hoy febrero 5 de 2024.

Diana Mildred Giraldo López –
Secretaria ad hoc

Sánchez L.





Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS

Dos de febrero de dos mil veinticuatro
(2/02/2024)

Ejecutivo mínima cuantía

Demandante: Hogar y Moda S.A.S.

Demandada: María Gladis Chalarca Henao

2022-00073-00

Auto: 043

En memorial allegado por el representante legal de la parte demandante, confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada **CAROLINA GALLEGOS MARTÍNEZ**, c.c. **I.152.466.118**, T.P. 404.025 del C. S. de la J., para que continúe y lleve a su terminación demanda ejecutiva, en contra de **MARÍA GLADIS CHALARCA HENAO**; quedando facultada según poder a ella conferido y lo expresado en dicho memorial.

Por lo anterior, el despacho accede a lo solicitado, reconociéndole poder a dicha profesional para que continúe actuando dentro del proceso, en representación judicial de la Empresa Hogar y Moda S.A.S., identificada con NIT. 900.255.181-4, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

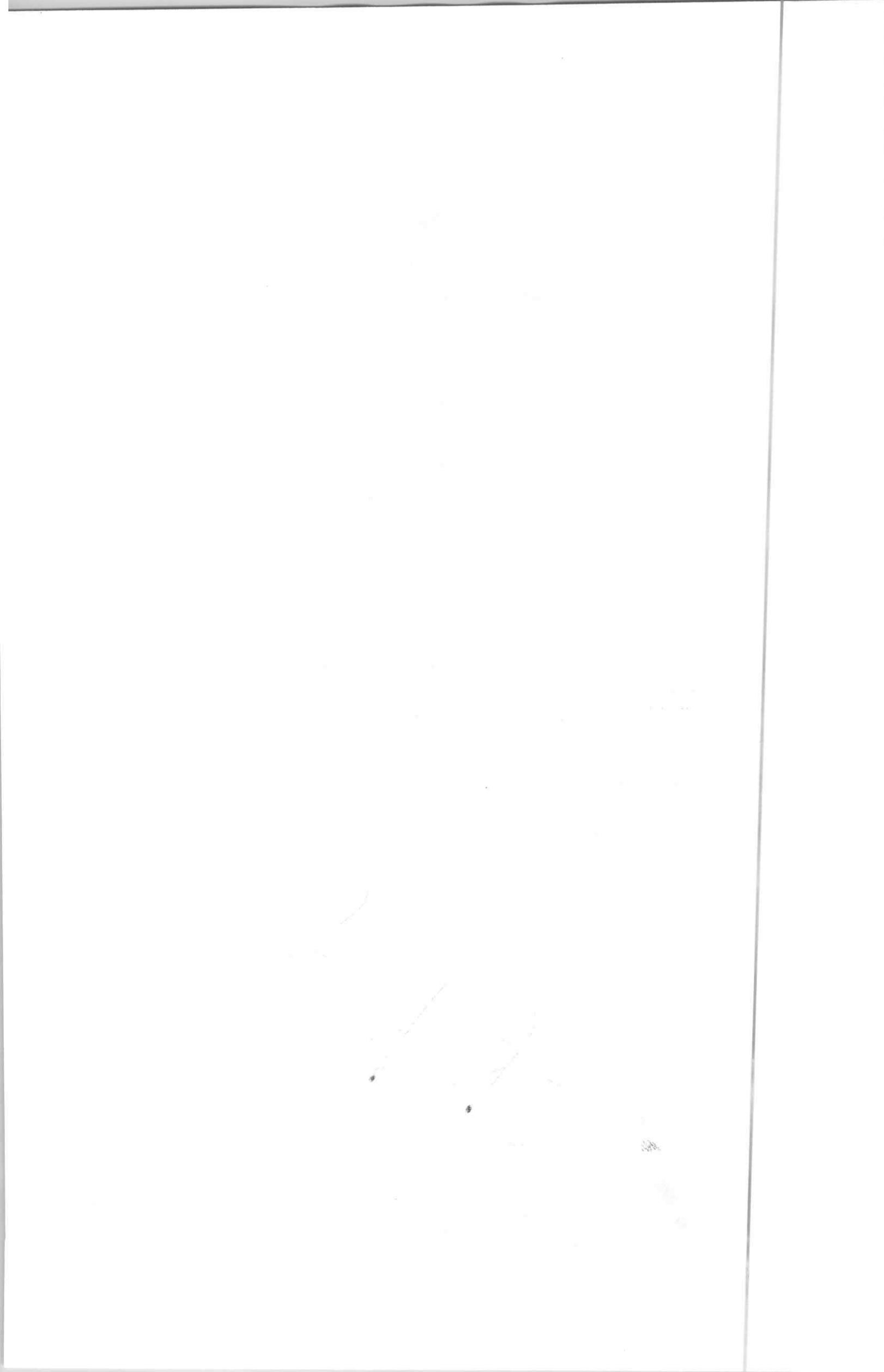
Juez (e)

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico **007**, hoy febrero 5 de 2024.

Diana Mildred Giraldo López –
Secretaria ad hoc

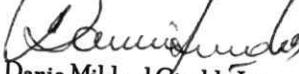
Sánchez L.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha pasa el proceso verbal sumario / Rescisión de Escritura Pública a despacho del señor juez (e), para que se sirva ordenar lo pertinente, toda vez que la parte demandante hasta la fecha no ha realizado los trámites requeridos para la notificación personal del señor **Andrés Camilo Gómez Gómez**, teniendo la carga de la prueba para impulsar el presente proceso. Sírvase proveer.

Remedios, viernes 2 de febrero de 2024


Dania Mildred Giraldo López
Secretaria ad hoc



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
REMEDIOS

Dos de febrero de dos mil veinticuatro
(2/02/2024)

Verbal Sumario / Rescisión de Escritura Pública
2022-00362-00

Demandante: Julio Cesar Valencia Galvis y otros
Demandados: María Esperanza Valencia Galvis y otro

AUTO 041

Teniendo en cuenta la constancia anterior, requiérase a la parte demandante dentro del presente trámite, según la referencia, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (por estados), se sirva realizar las **GESTIONES PERTINENTES Y QUE ESTÁN A SU CARGO PARA IMPULSAR EL PRESENTE PROCESO**; esto es, como se ordenó en el auto 095, del 9 de febrero de 2023.

En caso de no hacerlo en el término señalado, se decretará terminar el proceso por Desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. **007**, hoy **febrero 5 de 2024**.

Dania Mildred Giraldo López
Secretaria adhoc

Sánchez L





**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
REMEDIOS**

*Dos de febrero de dos mil veinticuatro
(2/02/2024)*

PROCESO	Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Multi Inversiones Punto Clave S.A.S. / NIT. 901.488.671-5
DEMANDADOS	Diego Hernando Jiménez Rodríguez / c.c. 3.610.473 y otro
RADICADO	05-604-40-89-001 + 2023-00065-00
DECISIÓN	NO SUSPENDE PROCESO
INTERLOCUTORIO	063

Dentro del memorial que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado **DIEGO HERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, solicitan se decrete la suspensión del proceso, por el término de trece (13) meses, toda vez que celebraron por mutuo acuerdo, el pago de la obligación según las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, y toda vez que se encuentra firmado el memorial por el demandado **Diego Hernando Jiménez Rodríguez**, c.c. **15.540.170**, el mismo se tendrá notificado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Referente a la suspensión del proceso, NO SE ACCEDE, ya que solo este se encuentra firmado por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado **Jiménez Rodríguez**, más no por el codemandado **Danilo de Jesús Rojo Jaramillo**; según lo pregonó el numeral 2º del artículo 161 del Código G. del Proceso, así:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pida de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFIQUESE POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado **DIEGO HERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, c.c. **15.540.170**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NO SUSPENDER el presente proceso ejecutivo, según lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

JUEZ (E)

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS - ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico **007**, hoy febrero 5 de 2024.

Diana Mildred Giraldo López -
Secretaria ad hoc



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS**

*Dos de febrero de dos mil veinticuatro
(2/02/2024)*

Proceso: Ejecutivo **mínima cuantía**

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito
(COOPHUMANA) - NIT. 900.528.910-1

Demandado: Mirley Adelina Gil Restrepo - 43.119.200
Radicado: 05.604.40.89.001 + 2023-00451-00

Asunto: **Libra mandamiento de pago**

Interlocutorio: 060

La Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - COOPHUMANA, con NIT. 900.528.910-1, representada legalmente por el señor **GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ**, c.c. 80.422.822, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía**, soportada en el **pagaré 13991850**, amparado con el certificado de derechos patrimoniales 0017755583, en contra de **MIRLEY ADELINA GIL RESTREPO**, c.c. 43.119.200, y como quiera que la misma y el título base de recaudo, reúne las exigencias que para el efecto señalan los artículos 25, 82, 90, 91 y 422 s. s. del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - COOPHUMANA, con NIT. 900.528.910-1, y en contra de MIRLEY ADELINA GIL RESTREPO, c.c. 43.119.200, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS ML. (\$4.223.220)**, así:

- a. **TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVENTA PESOS ML. (\$3.711.090)**, como capital insoluto soportado en el **pagaré 13991850**.
- b. Por los intereses corrientes o remuneratorios la suma de **\$512.130**, causados desde el 2 de abril al 21 de noviembre de 2023.

Sánchez L.

- c. Por los intereses moratorios desde el **22/11/2023**, y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

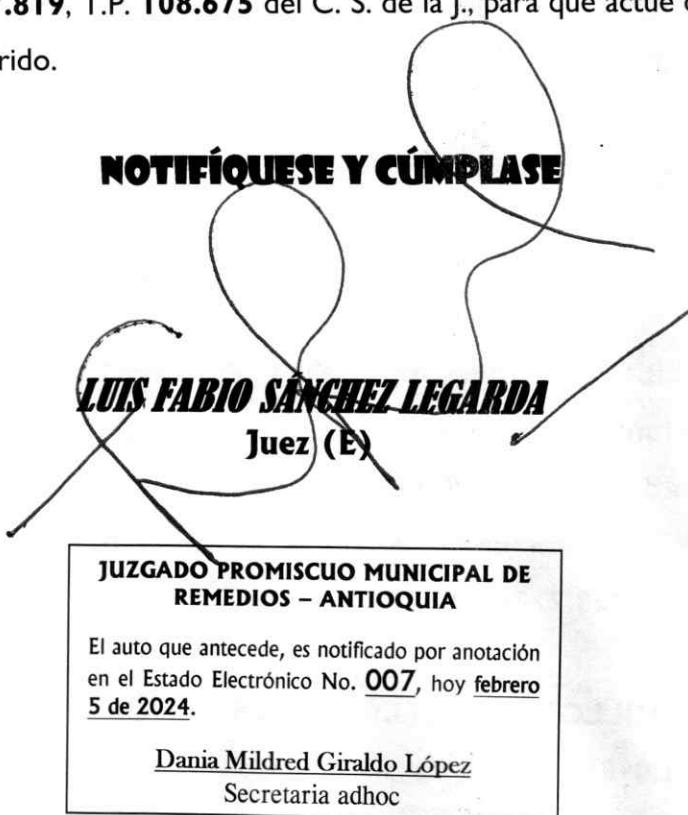
SEGUNDO: Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en el trámite oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al extremo pasivo, a la dirección del domicilio: carrera 6 No. 11-64 int. 203 de Remedios, o al correo electrónico alejomafejose@hotmail.com, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G. del P., concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose el término de cinco (5) días para el pago total de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que le confiere la ley, si a bien lo tiene, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

CUARTO: Se **INFORMA** a las partes, que deberán cumplir y/o acatar con lo señalado en el artículo 78 numeral 14, del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se le indica a la parte demandante, que este juzgado aún no cuenta con los procesos digitalizados, por lo tanto, no se puede acceder a ellos por la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar a la abogada **ADRIANA JULIO ÁLVAREZ**, c.c. **22.897.819**, T.P. **108.675** del C. S. de la J., para que actúe dentro del proceso según poder a ella conferido.



Sánchez L.



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS

Dos de febrero de dos mil veinticuatro
(2/02/2024)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Fanny del Socorro García Tapias
Radicado: 05.604.40.89.001 + 2023-00452-00
Asunto: Inadmite demanda
Interlocutorio: 062

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** con NIT. **800.037.800-8**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **FANNY DEL SOCORRO GARCÍA TAPIAS**, para que se libre a su favor mandamiento de pago, según los hechos y pretensiones de la demanda.

Al realizar el estudio y el control de admisibilidad, el despacho observa que ésta no se encuentra ajustada a los requisitos formales, contenidos en el artículo 90 inciso 3 num. 1° y 5° del C. G. P.; de acuerdo a lo siguiente:

- Deberá aclarar el hecho y pretensión primera de la demanda, en cuanto a los intereses remuneratorios deí pagaré **014546100003553** garantizando la obligación **725014540061388**, en cuanto a la suma en letras y valor.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se le concede a la entidad bancaria demandante, un término de **cinco (5) días** para que cumpla con el requisito advertido, de lo contrario, se rechazará el libelo y se devolverán los anexos sin desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

Luis Fabio Sánchez Legarda
Juez (E)

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico **007**, hoy febrero 5 de 2024.

Diana Mildred Giraldo López -
Secretaria ad hoc

Sánchez L.

